

Santiago, 29 de junio de 2017

Sra. Isabel Vargas Valenzuela
Jefa División Jurídica
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Presente

Ref: Formula observaciones a solicitud Entel S.A. y Entel PCS Telecomunicaciones S.A. para ser incorporadas en listado de empresas sin derecho a huelga.

Ant: Ord. 3560 14 de junio de 2017

De nuestra consideración:

El **Sindicato de Ingenieros y Profesionales de Empresa Entel S.A.**, representado por su directiva integrada por don Ricardo Moya Barrera, Presidente, Danilo Mundaca Molina, Tesorero, Carlos Esparza Rojas, Secretario; el **Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.**, representado por su directiva integrada por don Javier López Méndez, Presidente, Patricio Sudy Pavez, Tesorero, Francisco de la Puente Hernández, Secretario; y el **Sindicato de Ingenieros Civiles de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.**, representado por su directiva integrada por don Carlos Minder Aravena, Presidente, Osvaldo Yáñez González, Tesorero, Carlos Marín Moraga, Secretario, todos con domicilio para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1409 Santiago, venimos en formular observaciones a la solicitud de la empresa Entel S.A. y su filial Entel PCS S.A. conforme a la cual pretenden ser incorporadas en el listado de empresas sin derecho a huelga previsto en el artículo 362 del Código del Trabajo.

En su solicitud, las “compañías” o “concesionarias”¹ justifican su incorporación en el listado a partir de 4 elementos: la integración de tareas y funciones, los clientes a quienes se provee de servicio, la extensión de su cobertura y los casos relevantes de peligro para la población, acompañando luego un informe en derecho que proporciona el sustento jurídico.

A continuación realizaremos observaciones de forma, seguidas de un pronunciamiento de fondo respecto de los antecedentes señalados por las compañías, aportando antecedentes que demuestran, a nuestro juicio, la impertinencia de la solicitud de la empresa.

¹ Expresiones con las que se autodenominan las dos empresas solicitantes y a las que recurriremos para mantener la uniformidad del lenguaje.

Desde ya anticipamos nuestra sorpresa frente a la solicitud en cuestión, atendido el carácter no monopólico de las requirentes, condición que Entel S.A. tuvo respecto del servicio de larga distancia nacional pero que perdió hace 25 años.

I. Observaciones de forma

a) Omisión de organizaciones sindicales con representación de trabajadores contratados por las compañías.

Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 362 del Código del Trabajo, “Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días”. Lo mismo, se repite en el inciso segundo del artículo 2 de la Res. Ex. 41 de 31 de marzo de 2017.

Ello significa que, habiendo sido promovida la solicitud por las compañías, éstas debieron haberla puesto en conocimiento de todos los trabajadores y todas las organizaciones sindicales. Sin embargo, esta solicitud no ha sido notificada a todos los trabajadores de las razones sociales involucradas ni a todas las organizaciones con representación sindical sobre ellos, a saber:

- Sindicato de Ingenieros Civiles de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.
- Sindicato Interempresa de las Comunicaciones y Telecomunicaciones de Chile (ni siquiera fue mencionado por la empresa en su presentación).

b) Error en el RUT de la empresa Entel S.A.

La presentación suscrita por Antonio Büchi Buc en su calidad de Gerente General de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., indica que el rol único tributario de esta compañía es el número 92.580.000-6, lo cual no es correcto. Solicitamos, en consecuencia, que se aclare la identidad de la empresa respecto de quien se pide la declaración a objeto de confirmar que se trate efectivamente de aquella que el solicitante pretende.

II. Observaciones de fondo

1. Integración de las empresas: no procede que estrategia para reducción de costos sea esgrimida para privar de derecho a huelga

Las concesionarias justifican la petición en que ambas están “necesariamente integradas en sus tareas y funciones”, mencionando al efecto, 6 servicios que se describen de manera

resumida.² De acuerdo a este razonamiento, no se podría dissociar el destino de una respecto de la otra, lo que implicaría que la incorporación de una de ellas en el listado, traería como necesaria consecuencia la incorporación de la segunda. En conjunto lograrían lo que por separado les sería negado.

Lo anterior no es correcto. El nivel de integración que las compañías puedan tener en la actualidad es una decisión económica que otorga ventajas operativas y de ahorro de costos, la cual, siendo lícita en ese ámbito, no puede extrapolarse a otros, con el objetivo de menoscabar los derechos colectivos de los trabajadores y de procurarse ventajas competitivas por sobre los demás actores del mercado de las telecomunicaciones.

Para efectos de la pertinencia, de ser incorporadas en el listado de empresas sin derecho a huelga, cada empresa debe ser evaluada individualmente en su mérito, en relación a la concesión específica que le ha sido otorgada y las funciones comprendidas en la misma, y si concurren a su respecto las hipótesis legales para prohibición de huelga.

En el caso de Entel S.A., esta es titular de una concesión de servicios intermedios³ y en la página del Servicio de Impuestos Internos (SII) aparece registrada con las siguientes actividades o giros:

Actividades económicas vigentes	Código
Venta al por mayor de otros productos N.C.P.	519000
Otros servicios de telecomunicaciones N.C.P.	642090

A su vez, Entel PCS S.A., es filial de la anterior, titular de una concesión de servicio público de telecomunicaciones⁴ y ante el SII registra lo siguiente:

Actividades económicas vigentes	Código
Venta al por mayor de maquinaria, herramientas, equipo y materiales n.	515009
Otros servicios de telecomunicaciones N.C.P.	642090

² Se indica lo siguiente: a) Servicio de datos: comprende los servicios de redes de telecomunicaciones privadas, cableado estructurado, administración de redes LAN/WAN, y servicios de seguridad; b) Servicio de internet: comprende el servicio de acceso de internet; c) Servicio TI: comprende los servicios de data center, *cloud*, continuidad operacional, y ciberseguridad; d) Servicio larga distancia: comprende el servicio telefónico de larga distancia internacional; e) Servicio de telefonía: comprende el servicio de telefonía local; y f) Servicio móvil: comprende el servicio de telefonía móvil

³ La letra e) del artículo 3 de la ley 18.168 establece que los Servicios intermedios de telecomunicaciones, son los “constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia internacional a la comunidad en general”.

⁴ La letra b) del artículo 3 de la ley 18.168 establece que los servicios públicos de telecomunicaciones corresponden a “aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.”

A pesar de tener una actividad tributaria común (Cod. 642090), ambas empresas han sido objeto de concesiones diferenciadas. En el caso de Entel PCS S.A., las concesiones están circunscritas con el servicio de telefonía móvil. En su memoria anual (2016), se señala con claridad que está dedicada a proveer servicio de telefonía digital, a través de concesiones que le permiten otorgar Servicio Público de Telefonía Móvil Digital, para operar las redes 2G, 3G y Móvil LTE.

Por lo demás, si el nivel de integración de las empresas fuera realmente determinante para efectos de la calificación que se solicita, no se entiende por qué se excluye de dicha petición a la empresa Entel Telefonía Local S.A., Rut 96.697.410-9, conocida como “ENTEL PHONE”, cuyos trabajadores también tienen la calidad de socios y realizan las mismas funciones, respecto de los mismos clientes de Entel S.A. y Entel PCS, que los demás trabajadores afiliados a los sindicatos que suscriben.

2. Naturaleza genérica de los clientes no es suficiente para justificar prohibición de ejercicio de derecho a huelga

Se señala también que “una eventual suspensión o interrupción del servicio de telecomunicaciones, provocarían un problema para toda la comunidad, al tratarse de entidades que obran a favor de ella”, explicando que entre sus clientes se encuentra el 65% de los ministerios, las fuerzas armadas, el 20% de las empresas estratégicas y el 91% de los bancos.

Pero esta justificación adolece de varios defectos:

- a) Indeterminación de servicios: no se señalan cuántos ni cuáles son los servicios que se proporcionan a estos clientes, requisito esencial para poder identificar la magnitud del eventual daño a causar que se esgrime como fundamento.
- b) Dispersión sindical: se omite que en ambas compañías existen una totalidad de 4 sindicatos “de empresa” que no superan el 20% de representación sindical cada uno; un sindicato interempresa que ni siquiera fue mencionado en la solicitud; que un 26,1%⁵ de los trabajadores no están afiliados a ningún sindicato y pagan aporte por extensión de beneficios de los instrumentos colectivos (conocidos como “asimilados”); y que decenas tampoco pertenecen a algún sindicato y están afectos a un convenio suscrito por grupo negociador.
- c) Imposibilidad de negociar en conjunto: se omite que los 4 sindicatos de empresa y el grupo negociador están afectos a instrumentos colectivos con distintas fechas de vencimiento.⁶

⁵ Información obtenida de la memoria de la empresa Entel S.A.

⁶ Sindicato de Ingenieros y Profesionales: tiene 989 socios, y su contrato colectivo vence el 31 de agosto de 2018; el Sindicato de Ingenieros Civiles de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A: tiene 738 socios y su contrato colectivo vence el 15 junio de 2018; el Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de

d) Alto grado de externalización: se omite que gran parte de los servicios que prestan las compañías están externalizados, es decir, son ejecutados por trabajadores dependientes de empresas contratistas, quienes representan más del doble del personal interno, como muestra el cuadro (Tabla No 1) extraído de información oficial de las requirentes.⁷ La cantidad de proveedores y contratistas supera los dos mil (2029 el año 2016, 2219 el año 2015).

TABLA N°1: DOTACIÓN ENTEL 2016

Tipo de contrato	Entel Chile	
	2015	2016
Plazo fijo (%)	1%	1%
Indefinido (%)	99%	99%
Total	100%	100%
Dotación propia	5.060	4.731
Contratistas	11.608	10.995
Total	16.668	15.726

Fuente: Reporte de Sustentabilidad

- e) El hecho de que un cliente de las compañías esté incorporado al listado de empresas a cuyos trabajadores se prohíbe ejercer el derecho a huelga no implica que sus proveedores también deban serlo. No se puede pretender que exista una especie de “integración horizontal” en la prohibición de huelga a lo largo de toda la cadena de producción.
- f) La continuidad operacional es responsabilidad del cliente, no del proveedor que contrate. La decisión de externalizar ciertas actividades no puede implicar que el organismo público o privado en cuestión se sustraiga de responsabilidad en la continuidad de la función o servicio que por ley esté obligado a proporcionar.
- g) De hecho, el artículo 306 del Código del Trabajo permite a la mandante reemplazar al contratista, de modo que en el evento que se considerara que las actividades desarrolladas por las compañías no pueden interrumpirse, sus clientes cuentan con los mecanismos legales para garantizar la continuidad operacional.⁸
- h) En todos los bancos que son clientes de las compañías se reconoce el derecho a huelga, por lo que sería un contrasentido que se garantizara por este medio la continuidad operacional del proveedor y no así la del cliente.⁹

Telecomunicaciones S.A. tiene 869 socios y su contrato vence el 2 de septiembre de 2019; el Sindicato Nacional de Empresa Entel PCS: tiene 945 socios y su contrato vence el 19 de Mayo de 2018; y el convenio del grupo negociador vence el 25 de Agosto de 2019.

⁷ Reporte de Sustentabilidad 2016, página 7.

⁸ La norma citada dispone: “La negociación colectiva en una empresa contratista o subcontratista no afectará las facultades de administración de la empresa principal, la que podrá ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga.”

⁹ Ejemplo de ello son las resoluciones 359 de 12 de mayo de 2017 y 491 de 16 de junio de 2017, ambas de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente, que se pronuncian sobre servicios mínimos en Banco Ripley y Banco Chile, respectivamente.

3. Cobertura de servicios es de importancia relativa

Se afirma que las compañías proporcionan sus servicios a la “totalidad de las áreas urbanas” y a “casi la totalidad de las zonas rurales”, pero se omite mencionar cómo se distribuyen aquellos, qué importancia tienen para cada área, y cuál es el nivel de penetración de otras compañías en dichas áreas y servicios.

Por el contrario, en la memoria de Entel S.A. se menciona que ésta (incluyendo sus filiales) solo tiene un 28% de participación de mercado (Gráfico 1), de modo que una eventual suspensión o interrupción temporal de sus servicios no se traducirá necesariamente en la imposibilidad de acceso a los mismos por parte de la comunidad, la que cuenta con alternativas idóneas, competitivas y de fácil acceso.

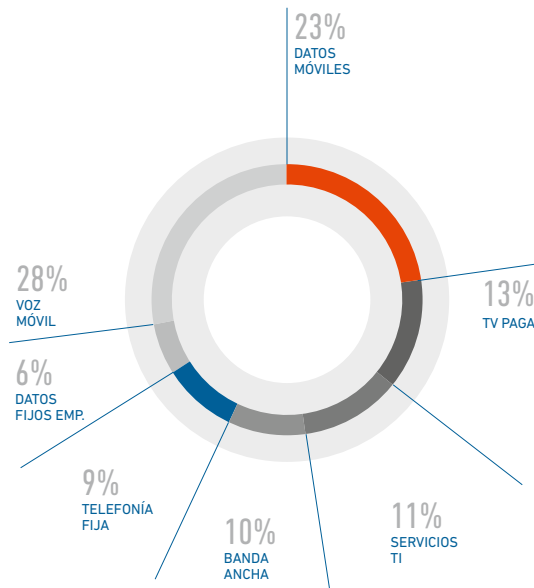


Gráfico1. Fuente: memoria anual Entel S.A. año 2016 página 75

Si, además, se distingue según la participación de mercado de las compañías en cada uno de los segmentos, se concluye la poca relevancia que tienen aquellas en varios de los servicios, cuya continuidad intentan procurar a través de su incorporación en el listado de empresas sin derecho a huelga. De acuerdo a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a diciembre del año 2016 (Tabla 2 a la 6), se aprecia que solo Entel PCS tenía una importante participación de mercado (32,9% en telefonía móvil) mientras que la de Entel S.A. era secundaria (18,3% telefonía fija) o insignificante (1,2% en internet fijo). En servicio de telefonía larga distancia, la Subtel se limita a consignar que “continúa la tendencia a la baja”.

a) Internet fijo:

Participación de mercado	Dic 15	Dic 16
Movistar	37,9%	35,5%
VTR	36,8%	37,5%
Claro	12,0%	13,2%
Grupo GTD	8,8%	8,7%
ENTEL	1,3%	1,2%
Otros	3,2%	3,9%

Tabla 2. Fuente: Subtel, 2016

b) Telefonía móvil

Participación de mercado	Dic 15	Dic 16
Movistar	36,6%	32,2%
ENTEL	35,0%	32,9%
Claro	23,2%	25,5%
Virgin	1,3%	1,5%
WOM	2,9%	6,7%
VTR	0,6%	0,7%
Otros	0,4%	0,5%

Tabla 3. Fuente: Subtel, 2016

c) Telefonía fija

%Líneas por empresa	Dic 2015 (*)	Dic 2016 (*)
Movistar	43,1%	41,4%
VTR	20,4%	19,8%
Grupo GTD	10,3%	10,2%
Claro	7,8%	8,3%
Entel	16,3%	18,3%
Otros	2,1%	2,0%

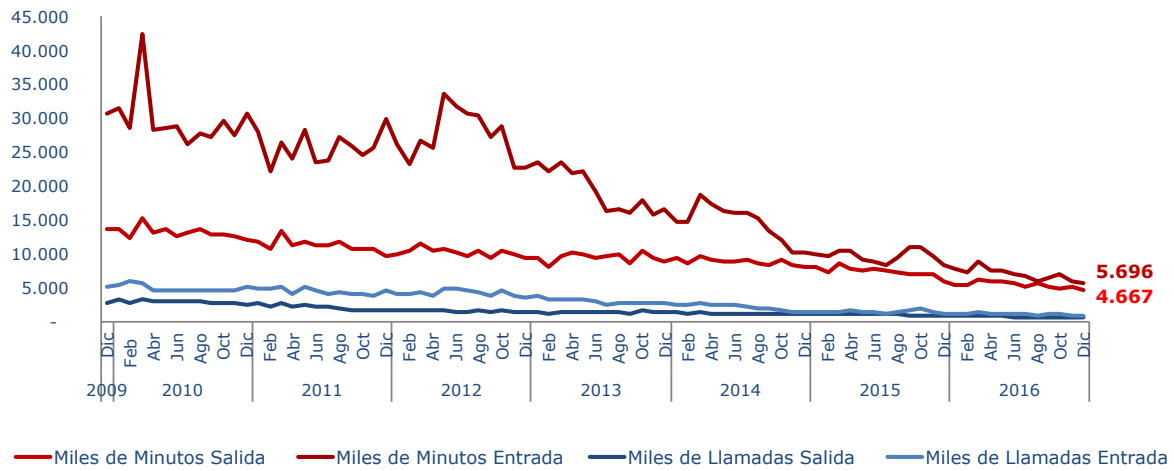
Tabla 4. Fuente: Subtel, 2016

d) Televisión pagada

%Suscriptores TV por empresa	Dic 15	Dic 16
VTR	34,8%	34,2%
Movistar	21,6%	21,3%
Claro	14,8%	13,5%
DIRECTV	17,9%	18,9%
Otros	10,9%	12,1 %

Tabla 5. Fuente: Subtel, 2016

e) Larga distancia



Continúa la tendencia a la baja de la larga distancia internacional con cambios estacionales irregulares.

Tabla 6. Fuente: Subtel, 2016

En la solicitud se mencionan 3 localidades¹⁰ en las que las compañías serían las “únicas en llegar”, pero de ello no se colige que –so pretexto de garantizar el servicio a las mismas- se deba garantizar a su vez los servicios Entel a todo el país. En efecto, si las compañías tienen interés en resguardar conectividad en ciertas áreas geográficas en particular, la pertinencia de esto debe ser revisada en otra oportunidad, con ocasión de otras instituciones contenidas en la legislación laboral.

En todo caso, la afirmación de las compañías no sería del todo exacta, atendido que ya existirían otros actores proporcionando servicios de internet en Puerto Williams¹¹, no pudiendo descartarse que se extiendan también a las otras localidades.

4. Casos relevantes de peligro a la población que se mencionan son hipotéticos y pueden ser evitados por otros mecanismos

Como elemento crucial de persuasión, la solicitud de las compañías pone el acento en la necesidad de garantizar la continuidad operacional en las siguientes dos dimensiones:

¹⁰ Puerto Williams, Antártica chilena e Isla de Pascua.

¹¹ Ver *Empresa chilena ofrecerá conectividad a internet al 95% de Puerto Williams*, en <http://laprensaaustral.cl/cronica/empresa-chilena-ofrecera-conectividad-a-internet-al-95-de-puerto-williams/>, sábado 20 de junio de 2015.

- a) Desastres o catástrofes: la interrupción de “los servicios de telecomunicaciones de Entel o Entel PCS” podría derivar en un “caos generalizado y el consecuente peligro en la vida, seguridad y salud de las personas”.
- b) Funcionamiento continuo de organismos públicos: en muchos de los cuales los servidores y softwares son de propiedad de las referidas empresas, sean estos servidores de correo de bases de datos, de archivos, de web, u otros que permiten otorgar conectividad y resguardar los sistemas informáticos de dichos organismos públicos, por lo que la interrupción de los servicios de las compañías, impedirían a su vez el normal funcionamiento de sus sistemas.

Como se aprecia, se utilizan casos límite a fin de pretender la anulación de un derecho fundamental como lo es la huelga (artículo 345 del Código del Trabajo), el cual jamás han ejercido los trabajadores contratados por Entel S.A. en sus 50 años de historia.¹²

No obstante, en el primer caso, el mismo objetivo se puede conseguir a través de mecanismos alternativos al envío de mensajes de texto, como comunicaciones por parte de la autoridad a través de anuncios de radio, televisión y correos electrónicos. También se puede abordar a través de otros mecanismos contenidos en la legislación laboral, cuya procedencia se debe discutir en su oportunidad, tales como servicios mínimos (artículo 359 del C.T.), acuerdo de suspensión temporal de la huelga (artículo 358 del C.T.) y reanudación de faenas (artículo 363 del C.T.). Por último, no se debe olvidar que las situaciones de desastre o catástrofe se regulan por los estados de excepción previstos en nuestra constitución, las que comprenden limitaciones al ejercicio de los derechos de asociación, conforme a la gravedad de la materia y las directrices de la autoridad.

En el segundo caso, la circunstancia que los servidores y *softwares* sean de propiedad de los clientes, solo ratifica que una eventual suspensión o interrupción temporal de los servicios que presten las compañías a organismos públicos no debieran significar, en realidad, privar a estos de dichos servicios por encontrarse expresamente facultados por el artículo 306 del Código del Trabajo para “ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga”. Así las cosas, una eventual negligencia del organismo público en el uso de los dispositivos legales no debiera endosarse al legítimo ejercicio de un derecho al que, en general, los trabajadores de Entel no han recurrido.

Por lo demás, no es correcto que se pretenda privar de derecho a huelga realizando una referencia genérica a “los ministerios” sin distinguir la cantidad y los servicios que se prestan a cada uno, las funciones que éstos realizan (a objeto de determinar su criticidad) ni la fecha de término de los contratos, licitaciones o asignaciones directas vigentes. No se

¹² Recién el año 2015 los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Empresa Entel PCS Telecomunicaciones S.A. ejerció su derecho a huelga, un total de 1600 personas aprox. cuya paralización no significó un cese de prestación de servicios por parte de las compañías. Producto de la externalización, ese sindicato redujo significativamente su cantidad de afiliados.

puede ponderar del mismo modo servicios de telefonía móvil, fija y larga distancia con servicios TI; tampoco las funciones que desempeñe un hospital público (Ministerio de Salud) con una oficina de la Secretaría Regional Ministerial del Trabajo (Ministerio del Trabajo); ni un contrato con una institución pública recientemente suscrito, con uno que esté próximo a vencer (información que se omite) dentro del período de los dos años de vigencia que tendrá la resolución triministerial conjunta.

5. Reducción de criterios para calificación de empresas con prohibición de huelga

Estamos contestes que el nuevo artículo 362 del Código del Trabajo se ajusta a la norma constitucional que prohíbe el derecho a huelga en determinadas empresas.¹³ No obstante, es importante tener en cuenta los cambios introducidos por la ley 20.940 y las diferencias del nuevo artículo 362 del Código del Trabajo con el anterior artículo 384, los cuales, a nuestro juicio, tienen por objeto reducir el ámbito de discrecionalidad administrativa y, por ende, la cantidad de empresas con prohibición de huelga atendido las nuevas instituciones que se crean en la ley.

Anterior artículo 384	Nuevo artículo 362
<p>No podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que:</p> <p>a) Atiendan servicios de utilidad pública, o</p> <p>b) Cuya paralización por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.</p> <p>Para que se produzca el efecto a que se refiere la letra b), será necesario que la empresa de que se trate comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o que su paralización implique la imposibilidad total de revivir un servicio para un sector de la población.</p>	<p>Determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga.</p> <p>No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.</p>

El nuevo artículo 362 contiene modificaciones sutiles pero sustanciales: el objeto de análisis ya no es la naturaleza de la paralización (potencialidad de daño que conlleva la misma) y se elimina la explicación sobre la magnitud que debe tener el daño en la segunda causal. Con ello, se obtiene que las causales para calificar a una empresa son menos

¹³ El inciso sexto del numeral 16 del artículo 19 de la Constitución establece expresamente: “No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso”.

amplias que con la normativa anterior. Por consiguiente, si las compañías no cumplían con los requisitos bajo la ley anterior, menos podrían cumplir los de la nueva normativa.

Esto último, es relevante porque el contenido de la misma es muy similar a las explicaciones que se contienen en el informe en derecho adjunto a la solicitud para argumentar por qué se trata de un servicio de utilidad pública.¹⁴ Es decir, se justifica que las compañías atienden servicios de utilidad pública pero, al momento de desarrollarlo, se sostienen los elementos constitutivos de la otra causal (paralización que cause daño), la cual fue reducida en sus alcances.¹⁵

6. Concurrencia de causales para distintas limitaciones al derecho a huelga

En el informe en derecho que se acompaña a la solicitud, se justificaría la incorporación de las compañías en el listado del artículo 362 del C.T. argumentando que las telecomunicaciones constituirían un servicio de utilidad pública.

Al respecto, es importante tener en cuenta que dicha calificación no solo es causal para privar del derecho a huelga, también lo es para otra institución contemplada en la normativa laboral vigente, como son los “servicios mínimos” (artículo 359 del C.T.), los que suponen el reconocimiento y ejercicio del derecho que la solicitud pretende negar por completo. Y si los daños que una eventual paralización llegare a causar fueren tan significativos como el “caos” que vaticinan las compañías, estas podrían requerir y demostrar ante los tribunales de justicia que se decrete la “reanudación de faenas” (artículo 363 del C.T.).

7. Criterios OIT citados fuera de contexto

En sus conclusiones, el informe en derecho utilizado en abono de la solicitud sostiene que “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, considera al servicio de telecomunicaciones, específicamente al telefónico como un servicio esencial, indicando que si éste se viera interrumpido por una huelga, el gobierno puede tomar las medidas necesarias para permitir su funcionamiento.”

¹⁴ En la página 18 del informe en derecho adjunto se sostiene, por ejemplo: “Se desprende de todo lo anterior la enorme trascendencia de la tarea que ENTEL S.A. y ENTEL PCS realizan teniendo a su cargo garantizar a la población y sectores productivos la eficiencia en el abastecimiento seguro y continuo servicio de telecomunicación. De acuerdo con todo lo antes expuesto, forzoso es concluir que se trata de empresas que prestan servicios de utilidad pública en los términos señalados en los artículos 19 número 16 inciso final, de la Constitución Política de la República y nuevo artículo 362 del Código del Trabajo.”

¹⁵ Véase también referencias a “caos generalizado y el consecuente peligro en la vida, seguridad y salud de las personas” del numeral 4 acápite II de esta presentación.

Sin embargo, estas conclusiones no son consistentes con la fuente de la cual emanan, un informe de la OIT del año 1996. En efecto, la cita consignada es la siguiente:

En este orden de ideas, el Comité ha declarado que: “Cuando un servicio público esencial, como el servicio telefónico, se ve interrumpido por una huelga ilegal, el gobierno puede verse obligado, en aras del interés general, a asumir la responsabilidad de su funcionamiento y para ello recurrir a las fuerzas armadas o a otro grupo de personas para que desempeñen las funciones abandonadas, así como adoptar las medidas destinadas a permitir a estas últimas personas el ingreso en los locales en que deben ejercer tales funciones”.¹⁶

Como se advierte, (a) el pronunciamiento recae sobre huelgas “ilegales”, calificación que no corresponde con el derecho a huelga ejercido en el contexto de un procedimiento de negociación colectiva reglada, que la solicitud pretende eliminar (artículo 345 del C.T.); y (b) las medidas que el gobierno puede “verse obligado a adoptar” no consisten en la supresión del derecho a huelga –como forzosamente el informe pretende concluir- sino en la continuidad del servicio por terceros ajenos a la huelga (fuerzas armadas, reemplazo), contando nuestra legislación con un efecto similar (artículo 306 del C.T.).

Cabe hacer notar que la cita en cuestión corresponde a un caso analizado por el Comité de Libertad Sindical el año 1954, respecto de un conflicto laboral en El Líbano¹⁷, cuando el servicio de “telefonía” existente en dicha época y país era distinto a los 6 tipos de servicios de “telecomunicaciones” que las compañías pretenden resguardar en su solicitud, y su paralización estaba sancionada penalmente, por lo que sus conclusiones no son extrapolables a la realidad nacional.

Más aún, de manera expresa el Comité sostuvo que “el problema planteado se refiere, no al derecho de huelga, sino al derecho del Gobierno, en primer término, de mantener un servicio público recurriendo a otros técnicos cuando las personas que normalmente lo tienen a su cargo han dejado de hacerlo y, en segundo lugar, a expulsar a los huelguistas del lugar de trabajo cuando la ocupación del mismo implica la violación del Código Penal”, lo que no concuerda con los alcances que le asigna el informe en derecho en cuestión.

¹⁶ OIT. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, Ginebra (1996), párrafo 577.

¹⁷ En el párrafo 109, el Comité describe el caso de la siguiente forma: “La cuestión principal de la queja reside en el hecho de que, al haber iniciado una huelga los empleados de teléfonos, sus derechos habrían sido violados al recurrir el Gobierno a técnicos del ejército para mantener en funcionamiento el servicio telefónico y al ordenar a la policía que evacuara los locales ocupados por los huelguistas, con cuyo motivo algunos de éstos habrían sido heridos. El Gobierno no alude a la pretendida evacuación de los huelguistas por la fuerza, pero manifiesta que el conflicto fue rápidamente solucionado sin que huelguista alguno perdiera su empleo.” OIT, Informe definitivo número 13, caso 82, 1954, párrafo 107. Visto en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2898129

Por consiguiente, debemos atenernos a lo que continúa siendo doctrina vigente para la OIT en materia de servicios esenciales en sentido estricto del término, como “aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población”,¹⁸ precisando que el “criterio determinante” para prohibir una huelga es “la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población”.¹⁹

8. Nivel de subcontratación hace innecesario calificación; petición no es idónea para el fin perseguido

Para finalizar, resulta incoherente que las compañías pretendan garantizar continuidad operacional en caso de una eventual huelga si esta prohibición alcanzará únicamente al personal interno, el cual –como se señaló antes- es menos de la mitad del personal externo. Más aún, todas las funciones de terreno son realizadas por contratistas con sus respectivos dependientes, a saber: instalación y revisión de líneas telefónicas; cambios y mejoras de equipos; incluso los problemas técnicos y anexos telefónicos utilizados por personal de la empresa son atendidos por personal externo; la renovación de móviles; atención a clientes en terrenos; etc.

En la actualidad, las compañías tienen solo 10 tiendas propias en todo el país, atendidas con personal contratado por ellas, el resto operan bajo el régimen de franquicia, con trabajadores contratados por terceros. De hecho, este proceso se acentuó el año 2016, cuando le empresa Entel PCS despidió a decenas de trabajadores y externalizó sus funciones.

En definitiva, consideramos que no concurren los supuestos de hecho y normativos necesarios para que se acoja la petición de las compañías Entel S.A. y Entel PCS para ser incorporadas en el listado de empresas en que los trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, manifestando nuestro desacuerdo expreso con dicha pretensión, solicitando que la misma sea rechazada.

Creemos que la petición es desproporcionada si se tiene en cuenta que las compañías no son empresas monopólicas y su participación de mercado solo es importante a nivel de telefonía móvil (voz y datos), de modo que una eventual interrupción de sus servicios no podría dañar los intereses de terceros, al punto de requerir la prohibición absoluta del ejercicio del derecho a huelga en el contexto de una negociación colectiva regulada por ley. Más aún, no se ajusta al estándar internacional ni a la doctrina vigente de la OIT en materia de “servicios esenciales”.

Se adjunta CD con la presente respuesta. A la espera de una favorable acogida, le saludan

¹⁸ *Ibíd.* Párrafo 576.

¹⁹ *Ibíd.* Párrafo 581.

Sindicato de Ingenieros y Profesionales de Empresa Entel S.A.

Ricardo Moya Barrera
Presidente

Danilo Mundaca Molina
Tesorero

Carlos Esparza Rojas
Secretario

Sindicato Nacional N 1 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Javier López Méndez
Presidente

Patricio Sudy Pavez
Tesorero

Francisco de la Puente H.
Secretario

Sindicato de Trabajadores Ingenieros de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Carlos Minder Aravena
Presidente

Oswaldo Yáñez González
Tesorero

Carlos Marín Moraga
Secretario

Contactos:

Sindicato de Ingenieros y Profesionales de Empresa Entel S.A.

Teléfono: 978774574

Correo electrónico: rbmoya@entel.cl

Sindicato de Ingenieros Civiles Entel S.A.

Teléfono: 998200580

Correo electrónico: cminder@entel.cl

Sindicato de Trabajadores Nacional N°1 Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Teléfono: 98220403

Correo electrónico: jlopezm@entel.cl